REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2016 00562 00.**
Demandante: **LAURA VALENTINA SANCHEZ Y OTROS.**
Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

SENTENCIA No. 2020 – 0012

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Laura Valentina Sánchez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Dirección Nacional de Inteligencia, como consecuencia de la desaparición forzada de la señora Gloria Matilde Segura Ramírez.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

*"**PRIMERA**.- DECLARAR Administrativa y extra-contractualmente responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, representada en este caso por el señor Ministro de Defensa Nacional doctor LUIS CARLOS VILLEGAS o por quien lo sea en el momento de la Notificación en el Comando del Ejército Nacional C.A.N., Bogotá, D.C., al DEPARTAMENTO ADMINISTRATVO DE SEGURIDAD (D.A.S.) hoy AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA (ANIC) a través de su director el Almirante ALVARO ECHANDIA DURAN o por quien lo sea por delegación, de la totalidad de los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados a los demandantes, que sufren y padecen actualmente, como consecuencia de la desaparición forzada agravada de su madre, hija, hermanos y sobrinas de la señora GLORIA MATILDE SEGURA RAMIREZ (q.e.p.d.), por la falla del servicio de la administración en cabeza de sus agentes.*

La desaparición forzada agravada de la señora GLORIA MATILDE SERGURA RAMIREZ (q.e.p.d.), tal como se probará, fue causada por la falta o falla del servicio de la NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, representada en este caso por el señor Ministro de Defensa Nacional LUIS CARLOS VILLEGAS o por quien lo sean en el momento de la Notificación en el Comando del Ejército Nacional C.A.N., Bogotá, D.C., del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

DE SEGURIDAD (D.A.S.) hoy AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA (ANIC) en hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá, D.C. el día 20 de mayo del año 2003 (fecha de su desaparición).

***SEGUNDA.-** Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a pagar a la NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, representada en este caso por el señor Ministro de Defensa Nacional LUIS CARLOS VILLEGAS o por quien lo sean en el momento de la Notificación en el Comando del Ejército Nacional C.A.N., Bogotá, D.C., DEPARTAMENTO ADMINISTRATVO DE SEGURIDAD (D.A.S.) hoy AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA (ANIC) a través de su director el Almirante ALVARO ECHANDIA DURAN o por quien lo sea en el momento de la notificación, todos mayores de edad con domicilio en esta ciudad, A PAGAR a los demandantes y a quien o a quien sus derechos representen, a título de:*

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE

...

LUCRO CESANTE HISTÓRICO PASADO – DEBIDO O CONSOLIDADO DE LAURA VALENTINA SÁNCHEZ SEGURA (hija) PERIODO 20 DE MAYO DE 2005 A 31 DE AGOSTO DE 2016.

...

S = $ 126´410.720.01

...

LUCRO CESANTE HISTÓRICO PASADO – DEBIDO O CONSOLIDADO DE MARÍA DE LOS ÁNGELES SEGURA DE RAMÍREZ (madre) PERIODO 20 DE MAYO DE 2005 A 27 DE ENERO DEL 2008

...

S = $ 11´533.848.09

...

LUCRO CESANTE HISTÓRICO PASADO – DEBIDO O CONSOLIDADO DE BERNARDINO SEGURA CONTRERAS (padre) PERIODO 20 MAYO 2005 A 31 AGOSTO 2016

...

S = $ 63´205.360.01

...

LUCRO CESANTE HISTÓRICO PASADO – DEBIDO O CONSOLIDADO DE BERNARDINO SEGURA CONTRERAS (padre) PERIODO 27 DE ENERO DE 2008 Y 31 DE AGOSTO 2016

...

S = $ 44´177.330.97

...

LUCRO CESANTE FUTURO DE LAURA VALENTINA SÁNCHEZ SEGURA PERIODO 31 DE AGOSTO DE 2016 A 7 DE JULIO DE 2021

...

P = $ 33´491.095.92

550

...

LUCRO CESANTE FUTURO DE BERNARDINO SÁNCHEZ SEGURA PERIODO 7 DE JULIO DE 2021 A LA PROBABILIDAD DE VIDA

...

P = $ 124´988.572.64

...

LUCRO CESANTE FUTURO DE BERNARDINO SÁNCHEZ SEGURA PERIODO 31 DE AGOSTO DE 2016 A LA PROBABILIDAD DE VIDA

...

P = $ 127´696.016.19

...

PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES

Estos corresponden a los conceptos: ***A.*** *el daño moral y* ***B.*** *el daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia.*

EL DAÑO MORAL:

...

ITEM	NOMBRE	PARENTESCO	VALOR EN $	CANTIDAD EN SMMLV DE 2016
1	BERNARDINO SEGURA CONTRERAS	PADRE	$ 53.000.000,00	76,87
2	LAURA VALENTINA SANCHEZ SEGURA	HIJA	$ 53.000.000,00	76,87
3	MARIA ALEJANDRA SEGURA RAMIREZ	HERMANA	$ 53.000.000,00	76,87
4	DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ	HERMANA	$ 53.000.000,00	76,87
5	CARLOS NICASIO SEGURA RAMIREZ	HERMANO	$ 53.000.000,00	76,87
6	OSCAR FERNANDO SEGURA RAMIREZ	HERMANO	$ 53.000.000,00	76,87
7	ALICIA SEGURA RAMIREZ	HERMANA	$ 53.000.000,00	76,87
8	JORGE ESTEBAN SEGURA RAMIREZ	HERMANO	$ 53.000.000,00	76,87
9	LUISA FERNANDA LEIVA SEGURA	SOBRINA	$ 26.500.000,00	38,44
10	NATALIA SOFIA REYES SEGURA	SOBRINA	$ 26.500.000,00	38,44
TOTAL DAÑO MORAL			**$ 477.000.000,00**	**691,85**

PERJUICIOS POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

...

ITEM	NOMBRE	PARENTESCO	VALOR EN $	CANTIDAD EN SMMLV DE 2016
1	BERNARDINO SEGURA CONTRERAS	PADRE	$ 90.000.000,00	130,54
2	LAURA VALENTINA SANCHEZ SEGURA	HIJA	$ 90.000.000,00	130,54
3	MARIA ALEJANDRA SEGURA RAMIREZ	HERMANA	$ 90.000.000,00	130,54
4	DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ	HERMANA	$ 90.000.000,00	130,54
5	CARLOS NICASIO SEGURA RAMIREZ	HERMANO	$ 90.000.000,00	130,54
6	OSCAR FERNANDO SEGURA RAMIREZ	HERMANO	$ 90.000.000,00	130,54
7	ALICIA SEGURA RAMIREZ	HERMANA	$ 90.000.000,00	130,54
8	JORGE ESTEBAN SEGURA RAMIREZ	HERMANO	$ 90.000.000,00	130,54
9	LUISA FERNANDA LEIVA SEGURA	SOBRINA	$ 45.000.000,00	65,27
10	NATALIA SOFIA REYES SEGURA	SOBRINA	$ 45.000.000,00	65,27
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O ALTERACIÓN A LAS CONDICONES DE EXISTENCIA			**$ 810.000.000,00**	**1174,84**

...

***TERCERA**.- LA NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATVO DE SEGURIDAD (D.A.S.) hoy AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA (ANIC), darán cumplimiento a la Ssentencia en los términos de los artículos 289, 298 y 299 del Ccódigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, reglamentarias y/ o complementarias."*

2.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la fijación del litigio es el siguiente:

- Mediante acta 219 del 25 de febrero de 2003, suscrito por el Teniente Coronel Víctor Manuel Pulido Rodríguez, precisó que se dejó disposición ante el Grupo Gaula el vehículo Chevrolet Luv 20300, placa BGO 256 color verde.

- Mediante acta No. 071 del 15 de mayo de 2003, el Comandante del Gaula – Cundinamarca, dejó constancia que se entrega el vehículo Camioneta Chevrolet Luv color verde modelo 1996 placas BGO 256 asignado a por Fondelibertad al grupo Gaula y asignado al DAS Gaula Cundinamarca para apoyar las labores de investigación e inteligencia y entregado al detective Edwin Armando Sierra Amorocho.

- Mediante acta del 22 de diciembre de 2004 se realizó inspección judicial al vehículo Camioneta Chevrolet Luv color verde modelo 1996 placas BGO 256.

- El 5 de julio de 2006, Edwing Armando Sierra Amorocho rindió versión libre dentro de la investigación adelantada por la desaparición forzada.

- Yonel Fabricio Rincón Peña en declaración del 23 de julio de 2008, evidenció que un funcionario del DAS tenía conocimiento sobre la desaparición de Gloria Matilde Segura Ramírez.

2.3. Actuación Procesal:

a. La demanda se admitió mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017 (fl. 412 y 413 cppl), así mismo obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (414 a 422 C. Ppal).

b. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro de la oportunidad legal presentó su escrito de contestación de la demanda, en donde se refirió a los hechos, se opuso a las pretensiones y determinó las razones de su defensa (fl. 442 a 451). La Dirección Nacional de Inteligencia guardó silencio.

c. Se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fol. 459), sin pronunciamiento de la parte demandante.

551

d. Surtido el trámite anterior, con auto de 11 de julio de 2018 de 2018 se fijó fecha de audiencia inicial para el día 13 de septiembre de 2018 (fl. 461), la cual se llevó en la fecha fijada y en sesión del 22 de abril de 2019 donde se decretaron las respectivas pruebas (fl. 462 a 467 y 488 a 491)

e. El 30 de julio del año anterior se llevó la audiencia de pruebas donde se declaró cerrada la etapa probatoria y se ordenó alegar de conclusión. (fl. 503 a 506).

2.4. Contestación de la demanda.-

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a la prosperidad de las pretensiones para lo cual propuso las siguientes excepciones de fondo:

- ***Inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad***

Se limitó a manifestar que no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

2.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandada: El 5 de agosto del año anterior, el apoderado de la Dirección Nacional de Inteligencia presentó sus alegatos de conclusión en donde rogó por que se declarara en su favor la falta de legitimación en la causa, pues para la fecha de los hechos la entidad no había sido creada; mientras que el apoderado del Ejército Nacional presentó el escrito reiterando la prosperidad de las excepciones planteadas (14 de agosto de 2019).

Parte demandante: Mediante memorial radicado el 13 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión oportunamente, en donde se ratificó en la prosperidad de las pretensiones.

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

A continuación se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario las siguientes:

a) Documentos de identidad de Laura Valentina Sánchez, Natalia Sofía Reyes Segura, Oscar Fernando Segura Ramírez, María Alejandra Segura Ramírez, Diana Isabel Segura Ramírez, Jorge Esteban Segura Ramírez, Luisa Fernanda Leiva Segura, Bernardino Segura Contreras, Carlos Nicacio Segura Ramírez, Alicia Segura Ramírez, laura Valentina Sánchez Segura. (fl. 55 a 64, 88)
b) Dictamen pericial y su contradicción. (fl. 65 a 81 y 503 a 507)

c) Registro civil de nacimiento de Gloria Matilde Segura Ramírez, Laura Valentina Sánchez Segura, Diana Isabel Segura Ramírez, Carlos Nicacio Segura Ramírez, María Alejandra Segura Ramírez, Oscar Fernando Segura Ramírez, Alicia Segura Ramírez, Luisa Fernanda Leiva Segura, Natalia Sofía Reyes Segura, Jorge Esteban Segura Ramírez, laura Valentina Sánchez Segura (fl. 82, 87, 89 a 92, 94, 101 a 109)
d) Registro civil de defunción. (fl. 83, 110 a 112)
e) Auto proferido por el Juzgado 5 de Familia de Descongestión. (fl. 84)
f) Certificación de la DIAN. (fl. 85 a 86 y 116 a 118)
g) Acta de grado y diploma. (fl. 114 y 115)
h) Copia proceso penal. (fl. 119 a 364)
i) Providencias proceso muerte presunta. (fl. 365 a 369 y 389 a 394)
j) Respuesta rendida por el Ejército Nacional. (fl. 501 y 502)
k) Testimonios de Luz Marina Ramírez Faustino, Ana de Dios Gómez Pérez, Blanca Flor Segura de Bernal. (fl. 503 a 507)

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.-

3.1.1. Procedencia y caducidad del medio de control.-

Los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA**, por la desaparición forzada de la señora Gloria Matilde Segura Ramírez desde el 20 de mayo de 2003.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la presente acción de reparación directa es procedente, en virtud de las actuaciones y omisiones que se le imputan a las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que se refiere a la caducidad del medio de control, se advierte que la misma ya fue objeto de análisis por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 19 de julio de 2017, por lo que atendiendo a que la situación estudiada en la audiencia no ha variado se reiterará lo analizado anteriormente.

Allí se contempló que si el daño proviene de la ejecución del delito de desaparición forzada, el término de caducidad se cuenta "*a partir de la fecha en que aparezca la víctima o, en su defecto, desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento que en ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición*".

Frente a la caducidad en tratándose de situaciones relativas a la desaparición forzada, el Consejo de Estado determinó:

> *"De lo anterior se sigue que, a la luz de la normatividad vigente, existen tres eventos relevantes para efectos de computar el término de caducidad del medio de control de*

552

reparación directa. Por una parte, la ejecución de la conducta o la ocurrencia del hecho generador del daño antijurídico; por otra parte, la cognoscibilidad del daño; y finalmente, la cesación de la conducta vulnerante, en los casos de desaparición forzada.

Jurisprudencialmente se ha establecido un evento adicional, que es aquel en el cual el daño reclamado se origina en acciones u omisiones constitutivas de delitos de lesa humanidad. Ello bajo el entendido que la gravedad de estas conductas justifica el otorgamiento de un tratamiento diferenciado en punto a la caducidad del medio de control de reparación directa en aras de hacer el efectivo el derecho de las víctimas a acceder a la administración de justicia.

...

La desaparición forzada constituye un delito de carácter continuado, constituido por un conjunto de actos que se extienden en el tiempo, comoquiera que su materialización tiene por objeto privar indebida e ilegalmente de la libertad a una persona ocultando su paradero. En la desaparición forzada los daños se producen de manera sucesiva y día a día en el tiempo, razón por la cual resulta aplicable la jurisprudencia de esta Corporación que sostiene que el término de caducidad de la acción debe empezar a correr sólo desde el momento en que se tenga certeza acerca de la cesación de la conducta vulnerante que ocasiona el daño..."[1]

En virtud de lo narrado en el escrito de demanda, y de lo aseverado por el tribunal en la providencia en cita, atendiendo a que aún no se ha proferido sentencia dentro del proceso penal adelantado con ocasión de estos hechos, el fenómeno jurídico de la caducidad no ha acaecido.

3.1.2. Legitimación en la causa.-

El señor **Bernardino Segura Contreras** se encuentra legitimada en la causa por activa, en su calidad de padre de la víctima **Gloria Matilde Segura Ramírez** parentesco que se encuentra demostrado con el registro civil de nacimiento de ésta (fl. 82).

Igualmente **Laura Valentina Sánchez Segura** se encuentra legitimada como hija de **Gloria Matilde Segura Ramírez**, calidad que acredita con su registro civil de nacimiento. (fl. 109)

Así mismo los señores **María Alejandra Segura Ramírez, Diana Isabel Segura Ramírez, Oscar Fernando Segura Ramírez, Carlos Nicacio Segura Ramírez y Jorge Esteban Segura Ramírez** quienes acuden al presente asunto en calidad de hermanos de Gloria Matilde Segura Ramírez parentesco que se encuentra demostrado de confrontar sus respectivos registros civiles de nacimiento (fol. 104 a 107), documentos con los que se acredita el interés que les asiste en este proceso.

---

[1] **CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E),** treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). **Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00428-01(61709)**

Por último, **Luisa Fernanda Leiva Segura** y **Natalia Sofía Reyes Segura** quienes comparecen como sobrinas de la víctima tal y como se desprende de los registros de nacimiento correspondientes. (fl. 102 y 103)

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra en cabeza de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA toda vez que estas son las entidades a las que se predica el origen de los daños sufridos por los demandantes.

3.2. ASPECTOS GENERALES.-

3.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: Se debe determinar si la responsabilidad que se endilga es atribuible a las entidades demandadas, como consecuencia de la desaparición forzada de Gloria Matilde Segura Ramírez. En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad de estas entidades, se analizarán los términos de la condena pretendida por las víctimas de conformidad con los perjuicios relacionados en la demanda.

3.2.2. Responsabilidad del Estado.-

De conformidad con lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado[2] tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública[3] tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que corresponde al juez determinar si el daño trasciende lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un

---

[2] "3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

[3] Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatiojuris' además de la 'imputatiofacti'". Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público". Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.

553

sujeto solidario[4]. En este sentido se ha señalado que *"en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"*[5].

Aclara el Despacho que aunque el artículo 90 Superior, establece que el Estado "*responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables*", no existe en nuestra legislación una definición de daño antijurídico, razón por la cual, la jurisprudencia lo ha definido como "*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*"[6], esto es, aquel que se produce a pesar que "*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*"[7].

En otras palabras, el daño antijurídico, ha sido entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación.[8]

Con relación a la imputación, la jurisprudencia ha considerado que en los eventos en los cuales se juzgue la responsabilidad de la Administración en los términos del artículo 90 Superior, se necesitará tanto de *la acreditación del daño antijurídico, como la imputación del mismo*, precisando que la sola demostración del primer elemento no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que éste es condición necesaria más no suficiente de la misma.[9]

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, *"imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima el Estado, circunstancia que se constituye en condición sine que non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con el, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño."*[10]

---

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.
[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.
[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.
[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.
[8] Sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), Consejo de Estado – Sección Tercera, Magistrado ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.
[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "C" Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Número Interno: 24677
[10] Sentencia del veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), Consejo de Estado – Sección Tercera, Magistrado ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

En el mismo sentido, esto es, en relación con la imputación jurídica del daño, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, unificó su posición, y señaló que, al no existir previsión constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, la tarea del juez consiste en establecer y desarrollar los fundamentos jurídicos de sus sentencias, de los cuales hacen parte los títulos de imputación. Así en la referida providencia se expuso:

> *"En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos* ***"títulos de imputación"*** *como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*
>
> *En consecuencia,* ***el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado****, tal y como se explicó previamente es esta providencia".*[11] *(Negrillas fuera de texto)*

3.2.3. De la responsabilidad del Estado

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de daños derivados de la desaparición forzada de personas, el Consejo de Estado ha decantado:

> *"En varios instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, de los cuales el Estado Colombiano hace parte, se establecen como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada de personas:* ***i)*** *la privación de la libertad;* ***ii)*** *la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y* ***iii)*** *la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.*
>
> *"En efecto, los artículos 2 y 5 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2007, definen tal conducta ilícita como:*
>
> *'... El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. (...). La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un*

[11] Expediente No. 21.515, Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón.

554

crimen de lesa humanidad, tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable'[12].

"A su turno, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[13] *definen esta figura como:*

'La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (...). Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima' (s.f.t.).

"3.2. En el presente asunto, a partir de los hechos que fueron relacionados anteriormente, puede concluirse indefectiblemente que el señor Juan de la Cruz Mora Gil fue víctima de desaparición forzada entre los días 7 a 11 de agosto de 2009, toda vez que durante ese período no se tuvo noticia alguna acerca de la retención de la que fue objeto por parte de miembros de la Policía Nacional sino, únicamente, hasta esa última fecha, cuando su cuerpo fue hallado sin vida en un predio rural en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, hecho que constituye una grave vulneración de derechos humanos"[14].

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha determinado que en casos como el que nos ocupada, debe analizarse desde la óptica de la responsabilidad agravada del estado colombiano por violaciones graves de derechos humanos[15]:

"4.1. Al igual que ocurre en el régimen de responsabilidad estatal internacional y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en los cuales se hace una distinción entre los hechos ilícitos internacionales y las violaciones a normas imperativas de derecho internacional de ius cogens, para la Sala es claro que resulta procedente aplicar en el régimen interno de responsabilidad del Estado el concepto de la denominada 'responsabilidad agravada' en aquellos casos específicos de violaciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario[16].

---

[12] Original de la cita: *"Ratificada por Colombia mediante Ley 1418 de 2010".*
[13] Original de la cita: *"Ratificada por Colombia mediante Ley 707 de 2001".*
[14] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2016, exp. 50.231, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.
[15] *Ibídem.*
[16] Original de la cita: *"La conveniencia e importancia de establecer una distinción cualitativa entre diferentes tipos de violación del derecho internacional, fue puesta de presente por primera vez por la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el fallo de la Barcelona Traction de 5 de febrero de 1970. En esa oportunidad la CIJ precisó que: '... debe hacerse una distinción esencial entre las obligaciones de un Estado respecto de la comunidad internacional en su conjunto y las obligaciones respecto de otro Estado en el ámbito de la protección diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras obligaciones mencionadas conciernen a todos los Estados. Habida cuenta de la importancia de los derechos en cuestión, cabe considerar que todos los Estados tienen un interés legítimo en su protección; se trata de obligaciones erga omnes'. Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Second Phase, I.C.J., Reports 1970, párr. 33. (Bélgica v. España), sentencia 5 de febrero de 1970".*

"Ciertamente, en atención a las circunstancias de grave desconocimiento de derechos humanos por las que desde hace décadas atraviesa el país, resulta imperioso establecer una diferenciación entre las denominadas fallas o faltas administrativas ***a partir del examen de la naturaleza misma de las normas o derechos infringidos****, pues, a pesar que desde el punto de vista del título de imputación -falla del servicio-, el juicio de responsabilidad tendría un mismo fundamento jurídico –el desconocimiento de un deber jurídico–, lo cierto es que tales violaciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario merecen, como es natural entenderlo, un juicio de recriminación más riguroso que aquel que pueda hacerse respecto de casos relacionados con otro tipo de hechos que no tengan esa connotación.*

"...

"De acuerdo con los conceptos que se han dejado esbozados anteriormente, concluye la Sala que, al igual que ocurre en el derecho internacional general y en el Sistema Interamericano de derechos humanos, en aquellos casos sometidos al conocimiento del juez contencioso administrativo, en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, resulta procedente -y en los términos de la Convención Americana, obligada- la declaratoria de la 'responsabilidad agravada del estado colombiano', habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de ius cogens que hubiesen resultado vulneradas, amén de que la Corte IDH ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que resulta vinculante para los jueces colombianos.

"En efecto, tal y como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Sección, el juez de lo contencioso administrativo es, a su vez, ***juez de convencionalidad*** *en el ordenamiento interno, es decir un juez que integra la normatividad interna con los estándares y reglas de protección del SIDH y que, por lo mismo, tiene como deber no sólo verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas, sino, también, fundamentar, a partir de esa clase de normas supraconstitucionales, el juicio de responsabilidad estatal, cuando se produzca un daño antijurídico derivado de la vulneración grave y sistemática de derechos humanos.*

"...

"4.10. En línea con el anterior razonamiento, viene a ser claro que en un determinado caso, en el cual se acredite violaciones graves a derechos humanos que impliquen la infracción flagrante y sistemática de normas ius cogens, (delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra), los jueces colombianos pueden y deben, por una parte, llevar a cabo un análisis de convencionalidad sobre la conducta del Estado, de lo cual se podría concluir por un lado, un quebrantamiento normativo internacional, y por otro lado, tienen la posibilidad de declarar en esos eventos -al igual que lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la configuración de 'la responsabilidad internacional agravada'.

"4.11. En este punto, la Sala estima necesario precisar a efecto de resaltar que no en todo caso de violación de derechos humanos viene a ser procedente una declaración como la que acaba de indicarse, toda vez que una declaratoria de responsabilidad de esa índole sólo resulta procedente en aquellos casos en los

555

cuales concurran los siguientes elementos:

"- Que las acciones/omisiones que hayan generado el daño constituyan violaciones graves o flagrantes de normas imperativas de derecho internacional de ius cogens, ***específicamente, delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra*** *y;*

"- Que tales violaciones sean atribuibles o imputables, según las normas del derecho interno e internacional, al Estado colombiano"

Acogiendo la posición del alto Tribunal se tendrá que manejar el caso que nos ocupa bajo la óptica de la responsabilidad agravada del estado colombiano por violaciones graves de derechos humanos, en tanto las violaciones son imputables al Estado Colombiano, en virtud de ser cometida o materializada por uno de sus agentes.

3.2.4. De la desaparición forzada

El artículo 12 de la Constitución de 1991 establece que "*nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*" y la Ley 707 de 2001 *"Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)"*, en su artículo III define la desaparición forzada, a saber:

"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada ***la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma,*** *cometida por agentes del Estado* ***o por personas o grupos de personas que actúen con*** *la autorización,* ***el apoyo o la aquiescencia del Estado****, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes."*

Sea del caso traer a colación la perspectiva asumida por el Consejo de Estado sobre la desaparición forzada catalogada de lesa humanidad, y la responsabilidad del Estado, en la perpetración de este tipo de delitos, como conductas que no deben ocurrir bajo ninguna noción de legitimidad, dado el carácter de ilegítimas que siempre van a ostentar, por ser su destinatario el ser humano[17].

"Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como "aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad"[18]; siendo parte integrante de las normas de jus cogens de derecho internacional[19], razón por la cual su reconocimiento, tipificación y

---

[17] Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 22 de abril de 2004, expediente 14.240.
[18] Sección Tercera, Sub-sección C, Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.
[19] Tal como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en el caso Almonacid Arellano c. Chile, fallo de 26 de septiembre de 2006, en los siguientes términos:
"152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta

aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno[20].

36.1 Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático[21].

36.2 Así, en cuanto al primero de estos elementos, se debe acudir a la normativa del Derecho Internacional Humanitario, específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos:

"1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil"" [22].

Así las cosas, la desaparición forzada ha sido considerada conforme a la doctrina, la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional como delito de lesa humanidad por cuanto involucra además de los derechos fundamentales de la víctima, la convivencia social, la paz y la tranquilidad del género humano[23].

3.3. CASO EN CONCRETO.-

3.3.1. Cuestión previa.-

Observa el Despacho que dentro de las pruebas allegadas al expediente se encuentran copias parciales del proceso penal seguido con ocasión de los hechos base del presente medio de control, lo que hace necesario analizar el valor de la prueba trasladada.

Por ello, el Juzgado le dará valor probatorio a dicha documentación de acuerdo con lo reglado por el artículo 174 del Código General del Proceso, en virtud del cual "*Las*

Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad142 claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles,
cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".
153. Aun cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa". (Subrayado fuera de texto).

[20] "[...] el jus cogens internacional va más allá que el derecho de los tratados, extendiéndose al derecho de la responsabilidad internacional del Estado, y a todo el corpus juris del Derecho Internacional contemporáneo, y abarcando, en última instancia, a todo acto jurídico. Al abarcar todo el Derecho Internacional, se proyecta también sobre el derecho interno, invalidando cualquier medida o acto incompatible con él. El jus cogens tiene incidencia directa en los propios fundamentos de un Derecho Internacional universal, y es un pilar básico del nuevo jus Gentium". CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "La ampliación del contenido del ius cogens", en [http://www.oas.org/dil/esp/3%20-%20cancado.DM.MR.1-16.pdf]

[21] Cfr. Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

[22] Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 22 de abril de 2004, expediente 14.240.

[23] Al respecto véase la Sentencia de 22 de abril de 2004, expediente radicado al No.14.240.

556

pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales."

En el *sub lite*, si bien el proceso penal fue adelantado por la Fiscalía General de la Nación, las copias fueron allegadas al plenario por la parte demandante, y al momento de ponerse en conocimiento de los extremos de la Litis, esto es cuando se surtió la notificación del auto admisorio, las demandadas guardaron silencio sobre su contenido.

3.3.2. El daño.-

Previamente a entrar con el análisis del primero de los requisitos para la materialización de la responsabilidad extracontractual del Estado, se resaltará *prima facie*, que la valoración del material probatorio en temas como el que acá nos convoca – *desaparición forzada* – debe ser un asunto de estudio minucioso y cuidadoso, en cuanto en la mayoría de las veces no existe prueba directa que determine las circunstancias en las que incurrieron los hechos.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha expuesto:

> "2. *Ahora bien, es pertinente recordar que la valoración probatoria en los asuntos de desaparición forzada debe realizarse con especial cuidado, toda vez que conlleva una dificultad mayor que otros casos, en razón a su particularidad y características únicas. Es claro que en este tipo de delitos, no existen pruebas evidentes de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos y los implicados tampoco son fácilmente identificados, por lo tanto, la prueba indiciaria debe ser utilizada a la hora de argumentar y fundamentar las decisiones, así lo ha reiterado esta Corporación en diferentes oportunidades*[24]."[25]

A efectos de acreditar la desaparición de Gloria Matilde Segura Ramírez el despacho encuentra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Descongestión de Bogotá fechada el 23 de abril de 2014 en la que se reseña en su parte resolutiva:

> "*PRIMERO: Declarar la muerte presunta por desaparecimiento de la señora GLORIA MATILDE SEGURA RAMIREZ identificada con la C.C. 52.882.833 de Santa fe de Bogotá, quien tuvo su último domicilio en Bogotá.*
>
> *SEGUNDO: Para los efectos del numeral 7° del artículo 97 del Código Civil, se tiene como día presuntivo de la muerte de la señora GLORIA MATILDE SEGURA RAMIREZ el día 20 de mayo de 2003...*"[26]

---

[24] "En el caso de la desaparición forzada de ciudadanos, consecuente de la dificultad de recaudarse en el plenario pruebas directas demostrativas de la responsabilidad patrimonial de la administración, la Sala ha acudido a medios probatorios tales como los indicios, para fundamentar sus decisiones." Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 22 de abril de 2004, expediente 14.240.

[25] Sentencia del 21 de noviembre de 2013, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA C.P. ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Rad. 0500123-31-000-1998-02368-01(29764)

[26] Fl. 365 y 366

49

Igualmente se observa auto del 10 de abril de 2014 proferido por el mismo Juzgado, donde corrige la sentencia anterior en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Declarar la muerte presunta por desaparecimiento de la señora GLORIA MATILDE SEGURA RAMIREZ identificada con la C.C. 52.382.833 de Bogotá y quien tuvo su último domicilio en Bogotá.*
>
> *SEGUNDO: Para los efectos del numeral 6º del artículo 97 del Código Civil, se tiene como día presuntivo de la muerte de la señora GLORIA MATILDE SEGURA RAMIREZ el día 20 de mayo de 2005."*[27]

De conformidad con el anterior recaudo probatorio, para el despacho resulta suficientemente acreditado que Gloria Matilde Segura Ramírez desapareció el 20 de mayo de 2003 en la ciudad de Bogotá, por lo que de esta manera se logra probar el daño. Ahora bien, tal como se indicó con antelación, es del caso analizar si el daño acaecido deviene en antijurídico y si el mismo es imputable a la entidad demandada.

3.3.3. Nexo causal.-

Entendido como la relación inherente entre el hecho imputable a la administración y el daño causado, se procederá a estudiar si este elemento se encuentra debidamente acreditado.

Los hechos que motivan el presente medio de control tienen como fundamento según el demandante, los sucesos acaecidos el 20 de mayo de 2003 cuando según su relato, la señora Gloria Matilde Segura Ramírez fue subida a la fuerza a un vehículo identificado con placas BGO 256 adscrito al grupo Gaula de Cundinamarca conformado por miembros del Ejército Nacional y agentes del Departamento Administrativo de Seguridad DAS (hoy Agencia Nacional de Inteligencia).

En lo que corresponde al vehículo de placas BGO 256, el despacho hará las siguientes precisiones a efectos de determinar quién tenía la custodia del mismo para el 20 de mayo de 2003, conforme la prueba trasladada allegada al proceso en tanto es la que permite establecer tal circunstancia.

Lo anterior bajo el entendido que la imputación realizada en la demanda y bajo la cual se soportó la investigación penal, tienen como hecho determinado que el referido vehículo fue el utilizado en la desaparición de la señora Gloria Matilde Segura Ramírez.

A folio 120 se encuentra la declaración rendida por Edwing Armando Sierra Amorocho en la que narra:

> *"PREGUNTADO. Sírvase indicarle al despacho la fecha en que le fue a usted entregada la camioneta de placas BGO 256 y bajo el mando de quién quedo. CONTESTO. Esa camioneta me la entregaron, no recuerdo la fecha pero creo que*

---

[27] Fl. 367

557

fue en febrero de 2003 por parte del Comandante del Grupo Gaula y se oficializó la entrega con un acta en el mes de mayo, tampoco recuerdo la fecha, hasta agosto de 2003 que me cambiaron de cargo, o sea nombraron otro coordinador… PREGUNTADO. De acuerdo a su respuesta anterior donde manifiesta que la camioneta le fue entregada en el mes de febrero del año 2003, sírvase indicar a qué actividades o trabajos había sido asignada dicha camioneta de placas BGO 256 hasta el momento en que se oficializó su entrega y si estaba en el grupo Gaula Cundinamarca. CONTESTO. La camioneta desde que me fue entregada se utilizó para el cumplimiento de las misiones en atención a las diferentes diligencias ordenadas por la Fiscalía Delegada ante el gaula y estaba en el grupo al igual como ha seguido hasta lo que duré como coordinador y hasta la fecha…"

Igualmente a folio 160 se evidencia un informe preliminar del 23 de junio de 2004 rendido por la Teniente Martha Lucía Beltrán Roa que da cuenta de lo siguiente:

"En entrevista sostenida con el señor RODOLFO BONILLA LAGUNA expresó que el día 30 de enero de 2003, fue capturado en compañía de los señores JUAN FELIPE MORA PIÑEROS y MATEO LINARES en cercanías a la laguna del Guavio, por el Ejército Nacional en un puesto de control, momentos en los cuales se movilizaban en la camioneta de placas BGO 256 de su propiedad ya que en su interior trasladaban al señor LUIS ALBERTO ROBAYO MEDINA quien manifestó a los militares que estaba siendo secuestrado, desde ese momento el automotor fue inmovilizado.

…

Según oficio no. 1146SP-S del 21 de mayo, proveniente del Tribunal Superior de Villavicencio, que el vehículo de placas BGO 256 se encuentra inmovilizado desde el día 30 de enero de 2003, bajo la custodia del Comandante del Batallón de Ingenieros No. 13 General Antonio Baraya…

Según oficio 179 DIVI5-BR13-BIBYA-S-2-244 del 09 de junio de 2004 el comandante del Batallón Baraya informa que el vehículo en mención fue puesto a disposición del programa antisecuestro "Fondo Libertad" quien a su vez lo asignó al GAULA Cundinamarca el día 250203, recibiéndolo el señor subteniente ANDRES CELEMIN CELIS orgánico de esa unidad.

…

Según oficio 0606 de 220604 enviado por el señor Mayor JAVIER EFRÉN HERMIDA BENAVIDES comandante grupo GAULA Cundinamarca informa que el vehículo de placas BGO 256 fue puesto a disposición del programa para la Defensa de la Libertad Personal FONDELIBERTAD el día 040203 mediante oficio No. 0211 emanado de la Fiscalía Especializada 043 GAULA Cundinamarca, el vehículo fue recibido por el señor subteniente CELEMIN CELIS ANDRES mediante acta No. 0219 del 250203 por parte de la Sección Segunda del Batallón de Ingenieros No. 13. El vehículo en mención fue asignado por FONDELIBERTAD al grupo GAULA Cundinamarca 150503 y a su vez fue entregado al señor detective EDWIN SIERRA AMOROCHO coordinador DAS adscrito al GAULA Cundinamarca mediante acta No. 071 REG al folio No. 083 del 150503…"[28]

Andrés Lisardo Celemin Celis quien rindió testimonio dentro de la actuación penal informó que él se había dirigido hasta el Batallón Baraya ubicado en Ubala

[28] El oficio 0606 se puede observar a folio 164 y 165.

Cundinamarca a efectos de traer el vehículo, y que una vez cumplido con ello lo puso a disposición del Mayor Hermida Benavides Javier Efrén resaltando que "*tengo entendido que a los días este vehículo es asignado a personal del DAS adscrito al Gaula Cundinamarca...*"[29]

En versión libre rendida el 5 de julio de 2006, el señor Edwing Armando Sierra dio cuenta de lo siguiente:

> "*PREGUNTADO. Para la época en mención que cargo específico desempeñaba usted en la referida entidad y cuáles eran sus funciones específicas. CONTESTO. Me desempeñaba como coordinador del personal del DAS ante el GAULA Cundinamarca... PREGUNTADO. Ahora con relación a los vehículos, por favor explíquenos cuántos vehículos tenía bajo su responsabilidad, cuál control llevaba sobre los mismos y en especial sobre el vehículo de placas BGO-256. CONTESTO. Tenía, creo que cuatro vehículos y dos motos, una camioneta marca Nissan de color verde, de placas BIB-821, camioneta marca Chevrolet de placa BGO 256 de color verde...*"

Adicional a las anteriores pruebas, se encuentra la siguiente documentación relacionada con las entregas efectuadas del respectivo automotor luego de su retención:

- Acta No. 219 Reg. Al folio 033 del 25 de febrero de 2003 donde intervienen el TC Pulido Rodríguez Víctor Manuel Cdte. BIBYA, ST Londoño Silva Alvaro Oficial S-2 BIBYA y ST Celemin Celis Andrés delegado GAULA, en la cual se acredita la entrega del vehículo Chevrolet LUV, modelo 1996, placas BGO 256 de Bogotá, color verde musgo metalizado, que se encontraba en custodia. (fl. 213)

- Acta No. 071 Reg. Al folio No. 083 del 15 de mayo de 2003 donde intervienen el MY Herminda Benavides Javier Efrén Comandante del GAULA Cundinamarca, SS Acero Saldaña José Ernesto Suboficial Administrativo del GAULA Cundinamarca y DTV Edwin Sierra Amorocho Coordinador del DAS Gaula Cundinamarca, donde se hace entrega del vehículo Chevrolet LUV, modelo 1996, placas BGO 256 de Bogotá, color verde musgo, el cual fue asignado por FONDELIBERTAD al grupo GAULA Cundinamarca y asignado al DAS Gaula Cundinamarca para apoyar las labores de investigación e inteligencia de esta dependencia. (fl. 214)

- Acta del 15 de mayo de 2003 por medio de la cual FONDELIBERTAD asigna en forma provisional la camioneta Chevrolet LUV, modelo 1996, placas BGO 256 de Bogotá, color verde musgo metalizado, al grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal "GAULA" Cundinamarca y se designa como depositario provisional del vehículo al Mayor Javier Efrén Hermida Comandante del Gaula. (fl. 215)

---

[29] Fl. 189 a 191

558

Por último, se encuentra la declaración vertida por Javier Efrén Hermina Benavides quien realizó un recuento sobre la destinación del vehículo de placas BGO 256, así:

> "*PREGUNTADO: Precísele al despacho si las actas que aparecen a folios 155 y 156 del cuaderno No. 3 fue suscrito por usted (solicita al despacho se le ponga de presente). CONTESTO. Con relación al acta del folio 156 es el acta de asignación de FONDELIBERTAD al grupo Gaula de Cundinamarca de una camioneta Chevrolet Luv de placas BGO 256 de fecha 15 de mayo de 2003 y que es designada de acuerdo al inciso segundo de la misma a mi como comandante, con relación al acta del folio 155 hace referencia a la destinación que como comandante del grupo Gaula en su momento hicimos para destinárselas al componente DAS del grupo Gaula Cundinamarca en cabeza del detective EDWIN SIERRA AMOROCHO, quien para la fecha se desempeñaba como Coordinador DAS del grupo Gaula Cundinamarca… PREGUNTADO. Manifieste al despacho sobre quién recaía la responsabilidad sobre el manejo de asignación de los vehículos del Grupo Gaula Cundinamarca para el día 20 de mayo de 2003. CONTESTO. La responsabilidad administrativa de los recursos entregados por FONDELIBERTAD para la lucha contra el secuestro y la extorsión son de la Dirección Unificada y el ente administrativo, pero, para el desarrollo de las operaciones como tal son de responsabilidad de cada uno de los componentes del grupo Gaula, para el caso en mención sería de responsabilidad del DAS de acuerdo a lo registrado en el acta 071 de mayo 15 de 2003…*"[30]

Conforme la anterior referencia probatoria, el despacho logra determinar que el vehículo de placas BGO 256 fue inmovilizado el 30 de enero de 2003 por parte de miembros del Ejército Nacional cuando en un puesto de control advirtieron que allí trasladaban a un señor que había sido secuestrado.

El 31 de enero de 2003 la Fiscal Especializada 043 del Gaula Cundinamarca Margot Velasco Garavito informó mediante oficio del 31 de enero de 2003 que el mentado automotor quedaba bajo custodia del Comandante del Batallón de Ingenieros No. 13 General "*Antonio Baraya*" de Ubalá Cundinamarca.[31]

Esta comunicación fue ratificada a través del oficio No. 0211 del 4 de febrero de 2003 por parte del Técnico Judicial II Fabio A. Rincón Peñaloza adscrito a la misma Fiscalía Delegada, donde manifiesta que esta situación obedece a lo estipulado por la Ley 282 de 1996 relacionada con el programa antisecuestro "FONDELIBERTAD".[32]

El 25 de febrero de 2003 el Teniente Coronel Víctor Manuel Pulido Rodríguez en su condición de Comandante del Batallón de Ingenieros No. 13 General "*Antonio Baraya*" hizo entrega del mismo al delegado del Gaula ST Celemin Celys Andrés quien una vez lo recibió, lo puso a disposición del Comandante del Gaula Cundinamarca.

Mediante acta del 15 de mayo de 2003 el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal – FONDELIBERTAD – asignó en forma provisional al Grupo de

---

[30] Fl. 236 a 239
[31] Fl. 212
[32] Fl. 216

Acción Unificada por la Libertad Personal "GAULA" Cundinamarca el vehículo de placas BGO 256 con el fin de ser utilizado para la lucha de las conductas atentatorias contra la libertad personal.

Fue así como el mismo 15 de mayo el Comandante del Gaula Cundinamarca Mayor Herminda Benavides Javier Efrén hizo entrega de la camioneta Chevrolet LUV, modelo 1996, placas BGO 256 de Bogotá, color verde musgo al Detective Edwing Sierra Amorocho quien era el encargado del componente del DAS dentro del grupo Gaula para el cumplimiento de las labores propias de ese Departamento Administrativo.

Las anteriores determinaciones son ratificadas por el mismo Edwing Sierra Amorocho quien dentro de la actuación penal declaró que para la época de los hechos era coordinador del personal del DAS ante el GAULA y que dicho vehículo estuvo bajo su responsabilidad hasta aproximadamente agosto de 2003. En similares términos Andrés Celemin Celis y Javier Efrén Hermina Benavides dieron cuenta que el automotor fue asignado directamente al personal del DAS adscrito al Gaula, clarificando este último, que en tratándose de funciones relacionadas con el desarrollo de operaciones, la responsabilidad está en cabeza de cada componente del grupo Gaula.

Con fundamento en lo descrito, para el despacho es evidente que las pruebas allegadas al proceso son concluyentes a la hora de establecer que el vehículo de placas BGO 256 color verde, para la fecha de los hechos, 20 de mayo de 2003, se encontraba bajo la custodia, cuidado y conservación del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. adscrito al Gaula Cundinamarca, quien era la dependencia encargada de administrarlo; imponiéndose de suyo declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por no tener esta entidad relación directa con la custodia del automotor y menos aún, por no probarse que fueron miembros de esa entidad los que coadyuvaron en la retención de la desaparecida tal y como pasa a verse.

Referente a las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos en que se vio por última vez a la señora Gloria Matilde Segura Ramírez se encuentran las siguientes declaraciones:

- Testimonios de Maritza Ortíz de Figueroa:

"PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y detallado de los hechos donde al parecer fuera raptada la señora GLORIA MATILDE SEGURA RAMIREZ por unos sujetos desconocidos. CONTESTO. Yo trabajo en el Colegio Nuestra Señora de Chiquinquirá Masculino ubicado en la calle 63 con carrera 15, llegué a la esquina de la carrera 15 con 63 eran las 07:05 horas y cogí la carrera 15, cuando oí unos gritos decían auxilio y volteé a mirar y me di cuenta que estaban introduciendo a una muchacha en una camioneta y la metían a la fuerza, yo estaba ya como a la mitad de la cuadra y la camioneta estaba en la esquina sobre la carrera 15 cerca de una frutería y la trompa de la camioneta miraba hacia el sur, yo alcancé a mirar las placas del vehículo y una vez que estuve hablando con unos señores creo que del GAULA yo les di los números de la placa pero ahora ya no me acuerdo, era una camioneta

559

verde oscuro. PREGUNTADO. Sírvase decir si usted distinguía a la mujer que fue raptada y obligada a subir a esa camioneta. CONTESTO. No yo no la conocía pero después me di cuenta quien era cuando empezaron las autoridades a hacer averiguaciones y dijeron que era la mamá de una alumna del colegio femenino, ella era joven, vestía un blue jean y un saquito. PREGUNTADO. Diga al despacho si usted pudo observar a los sujetos que subieron a la fuerza a la señora GLORIA MATILDE a la camioneta y en caso afirmativo haga una descripción físico morfológica de ellos. CONTESTO. Yo vi a un hombre que la cogía a la fuerza por la cintura y ella se agarraba del marco de la puerta defendiéndose y yo creo que otros sujetos estaban dentro del vehículo, el que yo vi que la cogía no le vi el rostro pero vestía de paño… no recuerdo de más porque no me quedé mirando mucho y continué al colegio, y le comenté a la secretaria que estaba lo que había visto que estaban metiendo a una chica a la fuerza a una camioneta que quien sabe que pasaría…"[33]

"*PREGUNTADO. Díganos si usted conoce a la señora GLORIA MATILDE SEGURA, en caso afirmativo desde cuándo la conoce, por qué motivos y cuándo fue la última vez que la vio. CONTESTO. Yo no la conozco, solamente hasta que la vi el día de los hechos, yo llegué al colegio a las siete y cinco de la mañana cruzaba por la carrera 15 con 63 mi trabajo, cuando iba como a la mitad de la cuadra cuando me hizo voltiar a mirar unos gritos pidiendo auxilio, voltee a mirar y vi que estaban o conducían a una muchacha joven a una camioneta, en toda la esquina. Yo seguí para el colegio solamente miré, cuando llegué al colegio lo comenté a la secretaria del colegio. Preguntado. Por favor descríbanos las características morfológicas de la señora que dice usted vio estaba pidiendo auxilio. CONTESTO. Era joven, delgada, vestía de jean y saquito, no era negra de color natural. PREGUNTADO. Descríbanos la distancia desde la cual usted percibió los hechos que ha narrado, así mismo qué personas se encontraban cerca o con la señora que usted ha descrito. CONTESTO. La camioneta estaba en la esquina, yo crucé y cuando me encontraba a la mitad de la cuadra, más o menos percibí el hecho, observé a un tipo que la metía a la camioneta, la camioneta era de color verde oscuro, los vidrios eran como polarizados, eran oscuros, no era de estaca, como quiera que no conozco de vehículos se me hace complicada la explicación, no recuerdo si era cabinada o no, me fijé en la expresión de la china no del señor, era un hombre común y corriente, y no me fijé en su descripción morfológica iba como vestido de paño. PREGUNTADO. Díganos que generaba que ella estuviera gritando. CONTESTO. Porque no se quería meter a la camioneta, era a la fuerza que la introducían a la camioneta, vi a un hombre pero creo que había otro adentro de la camioneta para ayudar a introducirla. PREGUNTADO. Díganos si el hombre que vio este llevaba algún brazalete de identificación que nos permita presumir que se trataba de un miembro de la autoridad. CONTESTO. No contaba con ninguno. PREGUNTADO. Usted recuerda si se pudo introducir finalmente a la dama a la camioneta y en caso afirmativo en qué dirección salió dicha camioneta. CONTESTO. La trompa de la camioneta estaba hacia el sur y ésta estaba sobre la carrera 15 y no recuerdo si finalmente ella fue introducida a la camioneta… PREGUNTADO. Solicito al despacho se le ponga de presente a la señora Maritza el folio 90 del CO Uno, con el objeto de que nos indique si recuerda corresponde a la persona que para el día 20 de mayo de 2003, fue secuestrada. CONTESTO. Si corresponde a la mujer que observé el día de los hechos aunque en la foto parece revelar más años.*"[34]

---

[33] Fl. 145 a 147
[34] Fl. 151 a 155

- Testimonios de Elvira Espinosa de Olaya:

"*PREGUNTADO. Sírvase hacer un relato claro y detallado de los hechos donde al parecer fuera raptada la señora GLORIA MATILDE SEGURA RAMIREZ por unos sujetos desconocidos. CONTESTO. Era un martes 20 de mayo de eso si me acuerdo muy bien, la hora cinco para las siete, llegando a la calle 63 con carrera 15 en la esquina del colegio Nuestra Señora de Chiquinquirá masculino vi una pareja, yo venía para el colegio por la carrera de sur a norte y ellos bajaban hacia la 63, entonces ellos bajaban como una pareja discutiendo normalmente como si se conocieran, entonces me llamó la atención porque yo dije ahí va a haber una pelea porque discutiendo así claro que no a gritos y me paré a mirar cómo iban a terminar, cuando llegaron a la 63 ahí hay un teléfono público en toda la esquina y entonces ahí fue cuando vi que el hombre sacó unas esposas y se las puso y cuando yo vi eso me dije que eso no era nada de pareja y continué al colegio, pero vi una camioneta verde y la atravesaron en la calle y eso fue en frente de una frutería y cafetería que está en toda la esquina, cuando yo vi eso dije a no esto no es nada bueno y apuré para mi colegio y la muchacha gritaba y pedía auxilio decía ayúdenme ayúdenme y me dio mucho susto, se imagina uno que es un secuestro… PREGUNTADO. Sírvase decir si usted distinguía la mujer que fue raptada y obligada a subir a esa camioneta. CONTESTO. No yo no la conocía ella era delgada, joven el pelo recogido tinturado como rojizo, vestía jeans y una blusa como rosada de manga corta. PREGUNTADO. Diga al despacho como era la camioneta en que subieron a la señora GLORIA MATILDE y si se pudo dar cuenta de cuantos sujetos iban en ella. CONTESTO. Era una camioneta color verde cerrada con vidrios creo que negros no vi a más sujetos en el vehículo todo fue muy rápido. PREGUNTADO. Diga al despacho si usted pudo observar a los sujetos que subieron a la fuerza a la señora GLORIA MATILDE a la camioneta y en caso afirmativo haga una descripción físico morfológica de ellos. CONTESTO. El sujeto que la acompañaba era alto como de unos 1.70 metros de estatura, contextura delgada, 35 a 38 años de edad aproximadamente, tez trigueña, vestía pantalón azul oscuro y una chaqueta azul con rojo, camisa de sport, la cara no la recuerdo bien.*"[35]

"*PREGUNTADO. Díganos si usted recuerda alguna novedad que se hubiese prestando el pasado 20 de mayo de 2003, a eso de las siete de la mañana aproximadamente. CONTESTO. La fecha exacta no recuerdo, pero ese día llegué a la esquina calle 63 con 15, iba para el colegio de Nuestra Señora de Chiquinquirá Masculino donde yo laboro. Lo que recuerdo es que venía una pareja de sur a norte, como discutiendo, sin gritos ni llantos, sino así discutiendo, ellos venían por la cera del Colegio de norte a sur y yo miré porque pensé que iba a haber una palmada por parte de alguno, llegando ellos a la esquina de la 63 con 15 hay un teléfono público, ahí yo creí que se trataba de una pareja de esposos o novios, pero allí el señor sacó las esposas y se las puso. Ahí si me dio como susto, ya no me quedé sino me fui para el colegio. Pensé que esto ya no era una pareja común y corriente y seguí. Cuando me faltaba algo para entrar al colegio escuché voces de auxilio, la señora gritaba auxilio y volví a mirar y vi que el señor que la había esposado la introducía a la camioneta. PREGUNTADO. Por favor sirva describir las características de la camioneta a que ha hecho referencia. CONTESTO. De marcas no se, se trataba de una camioneta verde oscura suave, de vidrios oscuros de cuatro llantas, estacionada de norte a sur sobre la carrera 15, era una camioneta cerrada toda cubierta, no se el modelo ni placas, fue introducida por el lado del copiloto… PREGUNTADO. Díganos*

[35] Fl. 148 a 150

560

si el señor que usted relata que le puso las esposas a la señora tenía algún distintivo que hiciese presumir que se tratara de un agente del orden y o funcionario de policía judicial. CONTESTO. No le vi ni letras ni brazaletes ni nada, estaba vestido con un pantalón azul con una chaqueta azul con rojo, pero nada que lo identificara como militar o policía... PREGUNTADO. Solicito al despacho se sirva ponerle de presente a la señora ELVIRA el folio noventa del C.O. No. 1 para que nos indique si corresponde a la señora que observó el día de los hechos para su reconocimiento. CONTESTO. Si el cabello era de para a tras recogido en cola, tenía un flequillo en la frente. Si se trata de la misma..."[36]

Es de anotar que el 22 de diciembre de 2004 la Policía Nacional – Dirección Central de Policía Judicial – Area de delitos contra la vida e integridad personal, llevó a cabo una inspección judicial al vehículo camioneta Chevrolet Luv 2300 color verde de placas BGO 256 a fin de encontrar evidencias como fluidos corporales, sangre o cabellos y poderlos contrarrestar con los de la madre de la desaparecida. (fl. 127 y 128)

Dentro de la citada diligencia se recopilaron cuatro sobres de plástico que se rotularon y sellaron debidamente, dentro de los cuales se encontraban las partículas aspiradas en las cuatro zonas en que se dividió el vehículo a efectos de recaudar el material necesario para realizar la prueba de ADN requerida. (fl. 137)

El 22 de marzo de 2005 se presenta el informe elaborado por el laboratorio de genética forense relacionado con el "*estudio para determinar prueba de ADN con los cabellos encontrados dentro de la camioneta de placas BGO 256, en inspección judicial realizada el día 221204..., con la muestra patrón que fue recolectada a la señora MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ DE SEGURA, madre de la hoy desaparecida GLORIA MATILDE SEGURA RAMIREZ...*", en donde luego de mencionar las muestras recaudadas, las procesadas, los métodos de referencia entre otros temas, se concluyó:

"*7. En el análisis comparativo entre las secuencias de ADNmt obtenidas a partir de las muestras F3044 MUESTRA ROTULADA COMO PELOS ARRANCADOS DE DIFERENTES PARTES DEL CUERO CABELLUDO (8 PELOS) DE LA SEÑORA MARIA DE LOS ANGELES SEGURA (POSIBLE MADRE) Y F3048 MUESTRA ROTULADA COMO EVIDENCIA 4: BOLSA PLÁSTICA TRANSPARENTE EN CUYO INTERIOR SE ENCUENTRA UN FILTRO DE SEDA CON POLVO, PELOS Y FIBRAS, B) PELO LARGO, TINTURADO, ROJO, se encuentra que las dos muestras son idénticas respecto a los poliformismos de ADNmt en la región hipervariable I, por lo tanto se determina una NO EXCLUSION de relación matrilineal.*"[37]

Es de acotar que si bien las testigos de los hechos no dan cuenta de la placa del vehículo, la descripción que hicieron del mismo coincide a plenitud con las características de la camioneta identificada con la placa BGO 256; aunado a ello, en la diligencia de declaración rendida por Edwing Sierra a éste se le puso de presente la declaración que rindió María de los Angeles Ramírez Segura madre de

[36] Fl. 156 a 159
[37] Fl. 167 a 174

la desaparecida, en la que la señora manifiesta que el vehículo al cual subieron a su hija corresponde al de la placa antes citada.

Como si ello no fuera poco, la prueba científica realizada con los cabellos de María de los Angeles Ramírez Segura y el encontrado en la camioneta de placas BGO 256 concluyó que los mismos no se excluían conforme una relación matrilineal que en este caso es de madre e hija; razón para inferir razonadamente que Gloria Matilde Segura Ramírez estuvo al interior del mentado auto.

De esta forma encuentra el despacho que efectivamente la señora Gloria Matilde Segura Ramírez desapareció el 23 de mayo de 2003 aproximadamente sobre las 07:00 de la mañana en la calle 63 con 15 de la ciudad Bogotá, cuando fue subida contra su voluntad al vehículo de placas BGO 256, automotor que correspondía a una camioneta Chevrolet Luv de color verde.

Se debe añadir que en principio el agente del Estado que produzca un daño antijurídico valiéndose de su poder, de su posición dominante, o de sus funciones, genera responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que éste debe entrar a responder patrimonialmente.

Más sin embargo, esta situación no se aplica en forma absoluta, así lo reseñó el Consejo de Estado en providencia del 23 de Mayo de 2012 dentro de un proceso en el que denegó las pretensiones impetradas contra la Policía Nacional por la muerte causada a un particular por parte de un agente de la entidad que se encontraba en vacaciones, allí expuso:

> "*Al respecto, la Sala*[38] *ha precisado –y esta Subsección*[39] *también lo ha hecho– que el atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que este último se hace responsable de su reparación, pero tal atribución sólo resulta posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio; dicho de otra manera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, pues la simple calidad de servidor público que pueda predicarse respecto del autor del hecho no vincula necesariamente al Estado en lo patrimonial, dado que dicho individuo también puede actuar dentro su ámbito privado, esto es separado por completo de toda actividad pública, tal como ocurrió en este caso.*
>
> *(...)*
>
> *Lo anterior cobra importancia, no porque en el evento –netamente hipotético– de que el arma de fuego hubiere sido de dotación oficial habría de accederse a las pretensiones de la demanda, pues como bastante averiguado lo tiene la Jurisprudencia de la Corporación en punto al que otrora se denominó nexo instrumental, la responsabilidad de la Nación no se ocasiona por la simple comisión del hecho con un instrumento del servicio, puesto que dicha responsabilidad deviene, principalmente, de las características de la acción u omisión que hubiere desarrollado*

---

[38] Cita original del extracto: Se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias proferidas el 14 de abril de 2010, exp. 17.898 y el 28 de abril de ese mismo año, exp. 18.322

[39] Puede consultarse, entre otras, la sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 19.450.

561

el funcionario respectivo y con cuya ocasión causó un daño, la cual –se insiste– debe tener una relación directa con el servicio público prestado[40]*, sino porque la parte actora edificó buena parte de la imputación del daño al Estado en la supuesta falta de custodia respecto del armamento oficial, del cual, bueno es reiterarlo, no existe certeza de que habría formado parte el arma de fuego, como herramienta para causar el hecho dañoso.*

Finalmente, la Sala también estima importante aclarar que aún en el evento –igualmente hipotético y que demuestra, con claridad diamantina, la total ausencia de imputación del daño en cabeza de la Nación, pues ni siquiera en el plano de las meras suposiciones la responsabilidad del Estado estaría llamada a configurarse– en que estuviere probado que el arma de fuego con la cual se causó el daño hubiere sido de dotación oficial, tal circunstancia no constituiría per se la falla en el servicio deprecada, puesto que, como lo precisó esta misma Subsección frente a un caso similar al que ahora se analiza, el hecho de que un miembro de la Fuerza Pública se halle de permiso no significa que se encuentre por fuera del servicio activo, en cuya virtud se encuentra en estado de disponibilidad, razón por la cual no resulta dable predicar una falla en el servicio por la supuesta inobservancia al deber de custodia por parte de la entidad respecto del arma de fuego de dotación oficial."[41]

Posteriormente en proveído del 28 de enero de 2015 al analizarse un caso donde un funcionario de la Fiscalía General de la Nación participó en un secuestro poniendo a disposición del delito un vehículo de propiedad de la entidad, el Consejo de Estado determinó:

"*Sin embargo, la Sala considera que el daño no es imputable a la entidad puesto que en el presente caso se configura la culpa personal del agente, por las razones que pasan a exponerse a continuación.*

Del material probatorio obrante en el proceso, se tiene que el señor Esteban Rangel Vesga fue secuestrado por una banda delincuencial, de la que hacía parte la mujer que lo acompañaba en el momento del plagio, y entregado a la guerrilla de las FARC.

Asimismo, se demostró que en esos hechos participó un conductor de la Fiscalía General de la Nación, el señor Luis Jorge Hernández Vásquez, utilizando el vehículo oficial que tenía asignado en razón de su cargo, quien fue condenado a pena privativa de la libertad y sancionado disciplinariamente con destitución, por estos hechos.

En el plenario se constató que el señor Hernández tenía el vehículo de placas OJF900 de manera permanente a su disposición para el desarrollo de actividades operacionales de la entidad, sin embargo no se probó que al momento de los hechos de la demanda, el funcionario público estuviera en servicio activo, pues ninguna prueba indica que en las circustancías de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, Hernández Vásquez se encontraba en desarrollo efectivo de sus funciones como conductor, más aun si se tiene en cuenta que el plagio de la víctima ocurrió un día sábado.

---

[40] Sentencias de 25 de febrero de 2009, exp. 17.426, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 34.348, MP. Ruth Stella Correa Palacio, entre otras.

[41] Exp. 21.416, MP: Mauricio Fajardo Gómez.

La Sala considera que del análisis del material probatorio, es posible concluir que la conducta asumida por el empleado Luis Jorge Hernández, vista desde la intencionalidad o subjetividad del agente estatal es ajena con el servicio, puesto que en casos como el presente, lo relevante es la exteriorización del comportamiento del agente estatal a la hora de la concreción del daño, esto es actuar investido de su potestad de empleado público y que ello sea lo que permita la concreción del hecho dañoso, lo que no ocurrió en el sub lite.

En efecto, se encuentra demostrado en el proceso que el señor Hernández Vásquez en ningún momento utilizó su calidad de agente estatal para llevar a cabo el secuestro del señor Rangel, no se identificó como funcionario de la entidad demandada ni utilizó logos o elementos alusivos a la Fiscalía General de la Nación, que permitan concluir que en su actuación exteriorizó su calidad de servidor público para cometer el delito.

Así las cosas, está claramente demostrado en el presente caso, que el agente actuó por fuera del servicio y sin nexo o vínculo con éste, esto es, sin estar prevalido de su condición de autoridad pública, configurándose así la excepción de la culpa personal del agente.

...

Ahora bien, de las posiciones jurisprudenciales anteriormente expuestas, se tiene que el nexo instrumental tampoco basta para derivar la responsabilidad estatal pues se insiste es necesario la vinculación de la conducta del agente con el servicio público, sin que la utilización de un elemento del servicio derive por si sola tal vinculación.

Así las cosas, para imputar responsabilidad al ente demandado no bastaba demostrar la calidad de servidor público del señor Hernández Vásquez y el nexo instrumental, toda vez que éste actuó dentro de su ámbito privado y separado de su función pública..."[42]

En sentencia del 31 de mayo de 2016 el Consejo de Estado también se pronunció sobre este aspecto:

"*Más allá de la explicación brindada por el conductor al servicio del municipio, sobre los motivos que lo llevaron a dirigirse a la ciudad de Líbano en la madrugada del 12 de agosto de 2006 y sin que sea relevante el análisis de su veracidad por el juez de la responsabilidad, lo cierto es que utilizó un bien al servicio de la administración para atender asuntos personales, por fuera del horario habitual y en estado de embriaguez.*

No comparte la Sala el argumento esgrimido por el tribunal, en orden a concluir que la actuación del señor CARLOS DANIEL se encuentra ligada al servicio, comoquiera que ningún elemento probatorio da certeza sobre tal afirmación, al contrario, la argumentación esbozada por el conductor en su defensa, referida a un estado de fuerza mayor no fue demostrada. Téngase en cuenta que en reiteradas

---

[42] **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Rad. 25000-23-25-000-2003-02370-01(30679)**

oportunidades esta Sala ha señalado que el nexo instrumental no es suficiente para probar la responsabilidad estatal.

Se acoge así la jurisprudencia acorde con la cual para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Para establecer dicho vínculo, la Sección ha considerado apropiado cuestionarse si advino el daño en horas laborales, en el lugar o con instrumento del mismo[43] y en todo caso en orden a satisfacer el servicio. Sobre el particular, se tiene dicho[44]:

"Como se observa, para que surja responsabilidad a cargo de las entidades, no es suficiente con evidenciar que cierto daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento de los que usan los organismos del Estado para el desempeño de sus funciones, sino que además es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo cual se determina, a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo, y/o si acaeció en el lugar donde éste se prestaba. Igualmente, debe estudiarse si el agente actuó –u omitió actuar– impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño[45] (…). Del acervo probatorio allegado al proceso se tiene que en la madrugada del 23 de agosto de 1998, en la ciudad de Bogotá D.C., el entonces agente del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– José Robinson Bohórquez Perdomo –quien en ese momento no estaba en servicio– se encontraba en su apartamento y decidió accionar el arma de dotación oficial a él asignada, de tal

---

[43] Sobre el 'test de conexidad con el servicio', ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 17 de julio de 1990. Exp. 5998; y Consejo de Estado, sentencia de 2 de mayo de 2007, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio, Exp. 16743: *"Antes de decidir si la Nación es responsable del daño sufrido por los demandantes por haber intervenido en su causación un agente estatal, cabe precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. En doctrina que la Sala ha acogido en reiterada jurisprudencia, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Para establecer cuándo un hecho cometido por un agente estatal tiene vínculo con el servicio, la Sala, en sentencia del 17 de julio de 1990, expediente: 5998, formuló el siguiente test de conexidad, con fundamento en la doctrina extranjera: ¿advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo?; ¿el agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión? En la misma providencia se advirtió que 'ello no quiere decir que siempre que el hecho ocurra dentro de cualquiera de aquellas especies o de ambas, necesariamente se vea comprometida la responsabilidad de la administración pero si resultara que el Juez, en primer término, tendrá mejores elementos de juicio para inferir que existió una falla en el servicio'. En providencias más recientes se señaló que 'en las decisiones en las que se ha acudido al referido test éste no conduce inexorablemente a una u otra conclusión, ya que se deberán analizar, en cada caso, las circunstancias especiales que rodearon el hecho para poder determinar si el daño es atribuible o no atribuible al demandado, aportando únicamente hechos indicadores en relación con la conducta imputada (no con el nexo de causalidad), a partir de los cuales y en armonía con las demás pruebas se podrá solucionar la controversia'".*

[44] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de febrero de 2012, rad. 23412, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

[45] [15] En los términos expuestos en la sentencia del 14 de junio de 2001, C.P. Ricardo Hoyos Duque, radicación n.° 13303, actor: Manuel José Bohórquez Viana y otros: "*...Para establecer cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública...*".

manera que los fragmentos de los proyectiles le causaron heridas mortales a Álvaro González Moreno. // En este caso concreto, si bien el agresor se desempeñaba como funcionario público y ocasionó el daño con un instrumento propio de su oficio –arma de dotación oficial–, lo cierto es que los hechos se desarrollaron dentro del ámbito privado del agente quien se encontraba disfrutando de una jornada de descanso[46]".

Bajo esta premisa, puede concluirse que el señor CARLOS DANIEL no actuó en el desempeño de sus funciones, pues el daño reclamado no se produjo con ocasión de la prestación del servicio sino que, de modo distinto, se desligó completamente de este y desatendió la orden dada por el alcalde del municipio, tomando el vehículo sin la intención de ejecutar actos relacionados con su trabajo, para atender asuntos personales.

Por lo anterior, en la medida en que los actos del señor CARLOS DANIEL no guardan relación con el servicio, se concluye que el daño irrogado no es imputable a la administración sino que se produjo como consecuencia de un acto personal del agente y, en consecuencia, se procede a revocar la sentencia del a quo para, en su lugar, negar las pretensiones."[47]

Por último se resaltará lo también andado por nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en un caso relacionado con la desaparición forzada de un ciudadano realizó el análisis del comportamiento del agente del Estado para determinar si procedía o no la responsabilidad Estatal, o si el actuar de éste se habría originado en un ámbito particular y privado:

"5.1. En el caso que hoy corresponde decidir a la Sala, a partir del examen detallado de los medios probatorios a los cuales ya se hizo referencia, podría en gracia de discusión concluirse -como propone la demandada-, que, en principio, la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de que fue víctima el señor Juan de la Cruz Mora hubiese devenido del actuar personal de los agentes agresores, comoquiera que dicha conducta o actividad delictiva claramente no estaba determinada o encaminada a la prestación del servicio público que les había sido encomendado (la seguridad ciudadana y del estado), ni al cabal desempeño de las funciones propias del cargo del cual estaban investidos. Sin embargo, debe decir la Sala que en este caso lo acontecido se encuentra inescindiblemente atado a la prestación del servicio de la Policía Nacional, razón por la cual forzoso resulta concluir que con su ocurrencia se configuró una ostensible falla del servicio por parte de la demandada -tanto por acción como por omisión-, como pasa a explicarse."[48]

---

[46] [22] En términos de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de mayo de 2011, rad. n.° 19976, C.P. Jaime Orlando Santofimio: "*No obstante lo anterior debe resaltarse que esta Sala ha considerado que las actuaciones de los agentes del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando aquellas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, de modo que la simple calidad de funcionario público que funja el autor del hecho o el uso de algún instrumento del servicio —como el arma de dotación oficial— no vincula al Estado, como quiera que el servidor público pudo haber obrado dentro de su ámbito privado, desligado por completo del desempeño de actividad alguna conectada con la función normativamente asignada a la entidad demandada* (...)".

[47] Sentencia del 31 de mayo de 2016, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Rad. Radicación número: 20001-23-31-000-2007-00055-01(38878)

[48] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 27 de abril de 2016, exp. 50.231, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

563

Conforme lo anterior, es evidente que no basta que el daño haya sido causado por un agente del Estado o con un instrumento al servicio de la entidad (arma, vehículo, etc), pues no hay que desconocer que ellos también pueden actuar dentro de un ámbito privado o personal; así las cosas, la responsabilidad del Estado emana siempre y cuando el comportamiento o proceder de dicho agente tenga una relación directa, un vínculo o una conexidad con el servicio, si ello no ocurre así, el Estado no puede entrar a responder por las actividades de su dependiente.

Retomando lo discurrido, se tiene que dentro de los documentos que componen la actuación penal adelantada con ocasión de estos mismos hechos, no se logra identificar cuál o cuáles agentes del Estado adscritos al entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS o a otra entidad hicieron parte de los hechos que conllevaron a la desaparición de la señora Gloria Matilde Segura Ramírez; incluso la prueba arrimada dentro de esta actuación tampoco concluye el comportamiento de funcionario alguno el día del suceso -20 de mayo de 2003-.

Menos aún se logra determinar que para el día 20 de mayo de 2003 funcionarios estatales estuviesen cumpliendo funciones propias de su cargo en el lugar de ocurrencia de los hechos y a la hora en que se presentó la desaparición de la referida señora, la prueba obrante en el plenario nada concreta frente a esta situación.

Contrario a ello sí se acreditó que el vehículo de placas BGO 256 con el cual se perpetró el ilícito, estaba a cargo y a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad DAS con la finalidad de cumplir funciones inherentes a la entidad, concretamente para el apoyo de las labores de investigación e inteligencia.

Finalmente también se ha comprobado con las declaraciones vertidas por los testigos de los hechos, que las personas que materializaron la retención de Gloria Matilde Segura Ramírez el 20 de mayo de 2003 no poseían ningún signo distintivo o de referencia que los acreditara como adscritos a alguna unidad, dependencia o ente gubernamental.

Teniendo estos medios de prueba como demostrativos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, así como los únicos que determinan el comportamiento de quienes ejecutaron la retención de la señora Segura Ramírez, es claro que a pesar que se utilizó para el cometido un vehículo a cargo de una entidad del Estado, no se logra establecer sin equívoco alguno que los hechos se hayan derivado o estén acompañados del cumplimiento de funciones propias del organismo estatal, por lo que no se logra edificar la responsabilidad patrimonial de la demandada.

Este aspecto es el que se ha de tener en cuenta para dilucidar el asunto bajo estudio, atendiendo a que no mediaba orden alguna por parte de la entidad, relacionada con capturas, realización de procedimientos vinculados a la seguridad o de otra especie; por lo tanto, si aceptásemos que en los hechos hubo comportamientos de funcionarios estatales, es claro que estamos bajo la órbita de una actuación de un funcionario del Estado, pues no se acreditó imputación

diferente, quien ajeno a una relación sustancial con el servicio público, y contrario a ello, prevalido de su ámbito propio y privado realiza actuaciones que conllevan responsabilidad individual que releva de tal al Estado.

No se puede olvidar que adicional a la relación especial de sujeción que ata a los servidores públicos con el Estado, estos también realizan actividades que son del resorte y de la esfera personal del agente, pues también tienen una vida ajena al servicio público que se encuentra demarcada por su libre albedrío, por su capacidad de razonar y de discernir frente a las consecuencias de sus actos, caracterizándose este comportamiento porque esta persona entra a asumir los daños en forma individual y directa, y no bajo la corresponsabilidad de su gerente.

Como quiera que en el caso que nos convoca no se acreditó que el comportamiento realizado por agentes estatales haya sido con fundamento en el ejercicio propio de la función pública, pues no fue en cumplimiento de algún deber, el daño no le es imputable al Estado bajo esta arista.

Ahora, si bien no se logró acreditar que en la ejecución del daño se haya exteriorizado el servicio público, el despacho considera de suma relevancia analizar si en el caso que nos concita se encuentra comprometida la responsabilidad del entonces DAS por el deber de control y vigilancia sobre los instrumentos de dotación oficial que estaban a su cargo.

En este instante resulta menester señalar que el despacho hará el consecuente análisis sobre el deber de vigilancia que le asistía al DAS respecto del vehículo de placas BGO 256 y no frente a los funcionarios que consumaron la retención de la señora Gloria Matilde Segura Ramírez en razón a que no se determinó quién participó en dicho procedimiento, y contrario a ello sí se definió que el vehículo con el cual se materializó el delito estaba a cargo de la referida entidad.

En un caso en el que se declaró la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los deberes de control respecto del personal y los instrumentos de dotación oficial, el Consejo de Estado concluyó:

> "*Resalta la Sala que la Fuerza Pública ostenta la custodia y resguardo respecto de los hombres e instrumentos destinados a la prestación del servicio a ella encomendado en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, por tal razón, debe existir un grado notable de disciplina y control estricto sobre sus agentes, su armamento y sus vehículos automotores, ello con el fin de impedir que tales instrumentos -los cuales per se comportan un riesgo-, sean utilizados para causar daños a los particulares y, más aún, que se destinen a la comisión de actividades delictivas, todo lo cual lleva a deducir, como se indicó, la configuración de una falla en la vigilancia sobre los hombres e instrumentos a cargo de la Policía Nacional, falla que está relacionada directamente con el hecho dañoso por cuya indemnización se demandó*"[49]

[49] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Exp. 35.574

564

En el caso *sub examine*, tal y como se ha indicado, para la retención de la señora Gloria Matilde Segura Ramírez se utilizó el vehículo de placas BGO 256, el cual estaba adscrito para el 20 de mayo de 2003 fecha de los hechos, al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, circunstancia que permite inferir que si bien no se acreditó que funcionario alguno hubiese materializado la conducta ampliamente descrita, si se logra evidenciar la omisión en el control que se debería llevar a cabo sobre el automotor.

Para ello basta acudir a la diligencia de inspección judicial del 20 de enero de 2006 realizada a los libros de minuta diaria correspondiente al DAS grupo Gaula Cundinamarca, identificados como libro 2 y 3 y que contienen los registros de entrada y salida de los vehículos y personal del DAS para el año 2003, encontrándose para los meses de abril y mayo de 2003 las siguientes observaciones frente al auto de placas BGO 256[50]:

Fecha	Salida	Ingreso
03-04-03		12:00
04-04-03	08:05	10:50
05-04-03	10:30	
09-04-03	08:00	09:30
09-04-03	10:10	
09-04-03	11:40	14:20
09-04-03	15:15	16:30
10-04-03	11:10	20:00
15-04-03	09:30	11:20
21-04-03	09:40	
23-04-03		10:10
30-04-03	07:50	09:30
30-04-03	09:40	
02-05-03	11:05	
05-05-03	10:30	12:30
06-05-03	09:45	
12-05-03	08:45	14:45
20-05-03	16:25	
28-05-03	06:30	20:00

A la luz del anterior recuento, es dable predicar que el control que realizaba el DAS al vehículo BGO 256 no era el adecuado, nótese como dentro de la relación de ingresos y salidas del mismo y relacionada en este acápite, el seguimiento era insuficiente y con desconocimiento de las labores que se debían cumplir, evidénciese el registro de algunas salidas del vehículo pero no de su reingreso, hecho que para el despacho es demostrativo de la omisión en el cumplimiento de funciones.

Ello es así en cuanto el propio Edwing Sierra en su testimonio (fl 120) indicó que la relación de las entradas y salidas de los vehículos y del personal a su cargo debía

[50] Fl. 175 a 188

registrarse estrictamente en la carpeta o libro correspondiente, por ser un deber propio de los funcionarios respectivos, incluso en esta versión no pudo determinar las razones por las cuales no se cumplía a cabalidad esta obligación.

No se puede pasar por alto que las labores que desarrollaba el entonces DAS estaban cargadas de un tinte de relevancia dada la naturaleza y la misión de la entidad, por ello no se puede entender cómo esa seguridad que debía imperar al interior de la institución, se ve opacada con la desidia y desinterés en las actividades de control y vigilancia que debía llevar a cabo sobre el vehículo de placas BGO 256.

Hay que recordar que el DAS ejercía una posición de garante sobre la referida camioneta, dado el dominio y control que había asumido sobre la misma cuando mediante acta No. 071 del 15 de mayo de 2003, el Detective Edwing Sierra Amorocho como coordinador del DAS – Gaula Cundinamarca la recibió para labores inherentes a su actividad.

Es esta condición de garante la que enmarca el deber que tenía de cuidado y control sobre el referido automotor, pues como lo ha enseñado el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, las entidades estatales pero en especial aquellas que cumplen funciones de vigilancia y de defensa de los derechos humanos, deben ejercer esa supervisión sobre los elementos de dotación oficial y que encarnan el cumplimiento de las funciones para la cual fueron creadas; ello con la finalidad de escaparse de que con estos bienes, que para el caso es un vehículo, se puedan ejecutar conductas atentatorias contra bienes o personas, llevando *per se* la obligación del Estado de responder por los daños y perjuicios que se cometan con estos.

Acá no importa si se actuó diligentemente o no, si media un comportamiento endógeno del agente del Estado o en cumplimiento de funciones, acá la falla emana por la omisión en el deber de cuidado de estos bienes que permitió la consumación de un daño, pues no cabe duda que si se actúa conforme a los deberes que les gobierna, la consecuencia no podrá ser otra sino la de evitar la realización de hechos que ameriten reproche penal y consecuencias patrimoniales para el Estado.

En este orden de ideas, debe reiterarse que para la retención en su momento de la señora Gloria Matilde Segura Ramírez se utilizó el vehículo de placas BGO 256, el cual se encontraba en custodia y cuidado del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, por eso, ese comportamiento negligente y omiso de la entidad en el control del mismo, coadyuvó a que la comisión de un delito aflorara, y es en este instante donde deviene la declaratoria de responsabilidad del Estado.

El Decreto 218 de 2000 vigente para la fecha de los hechos por el cual modificó la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, fijó el objeto y las funciones de la entidad en la siguiente forma:

> "***Artículo 2º.*** *Objeto. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, tiene como objeto primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo.*

565

En desarrollo de sus objetivos el Departamento Administrativo de Seguridad producirá la Inteligencia que requiere el Estado, como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia.

***Artículo 3º.** Funciones. El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:*

1. Producir la Inteligencia de Estado que requiere el Gobierno Nacional para garantizar la seguridad nacional interna y externa del Estado colombiano.

2. Obtener y procesar información en los ámbitos nacional e internacional, sobre asuntos relacionados con la seguridad nacional, con el fin de producir inteligencia de Estado, para apoyar al Presidente de la República en la formulación de políticas y la toma de decisiones.

3. Elaborar el plan de desarrollo institucional y los planes de acción anuales, enmarcados dentro de las directrices y políticas del Gobierno Nacional.

4. Participar en la elaboración de la agenda de requerimientos de Inteligencia de Estado propuesta por el Presidente de la República.

5. Elaborar el Plan Anual de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad, de conformidad con las directrices señaladas en la agenda de requerimientos de Inteligencia de Estado de la Presidencia de la República.

6. Dirigir la actividad de inteligencia estratégica de Estado en el ámbito nacional.

7. Coordinar el intercambio de información con otros organismos de inteligencia y seguridad, nacionales e internacionales.

8. Adelantar acciones de contrainteligencia tendientes a proteger los intereses del Estado, frente a actividades hostiles de origen interno o externo.

9. Realizar los estudios de seguridad y confiabilidad de los altos funcionarios del Gobierno Nacional.

10. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado la fijación de la Política Migratoria.

11. Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros.

12. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales.

13. Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República.

14. Actuar como Oficina Central Nacional, OCN, de Interpol en el intercambio de información, asistencia recíproca, con arreglo a las prescripciones y estatutos de la misma.

15. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República…"

A su turno el decreto 4057 de 2011 ordenó la supresión del DAS y trasladó las funciones que ejercía a la Unidad Administrativa especial Migración Colombia, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional y a la Unidad Nacional de Protección, norma que reza:

*"**Artículo 3°.** Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2°, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:*

3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

3.2 La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.

3.3 La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional.

...

3.4 La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado."

Con ocasión a la representación judicial de los procesos iniciados antes o después de la supresión del DAS la reglamentación fue del siguiente orden:

*"**Artículo 18.** Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá."[51]

*"**Artículo 9°.** Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de*

[51] Decreto 4057 de 2011

566

la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado."[52]

De otra parte, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 creó un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la atención de los procesos judiciales, en los cuales sea parte o destinatario el DAS y que no estén relacionados con las funciones trasladadas a otras entidades, o que carezcan de autoridad administrativa responsable, allí señala:

"ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil."

Conforme este recuento normativo es claro que el Decreto 4057 de 2011 como el Decreto 1303 de 2014 estipulan que una vez se finiquite el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS la representación de los procesos judiciales que se adelanten con posterioridad a ello, los deberá asumir la entidad a la cual se le adjudicó la respectiva función.

De otra parte la Ley 1753 de 2015 creó un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la asunción de los procesos judiciales en los que sea parte el DAS y que no tengan relación con las funciones trasladadas a otras entidades o que carezcan de autoridad administrativa responsable.

Los accionantes aseguran que el Departamento Administrativo de Seguridad DAS es responsable por los perjuicios causados con la desaparición forzada de Gloria Matilde Segura Ramírez ocurrida el 20 de mayo de 2003 en la ciudad de Bogotá cuando fue interceptada por agentes estatales y subida a un vehículo adscrito igualmente al Estado.

En virtud de ello el despacho traerá a colación los siguientes hechos de suma importancia para el análisis de la imputación al demandado:

---

[52] Decreto 1303 de 2014

i) No se determinó la participación directa de agentes estatales, y mucho menos que ese actuar haya sido en virtud de la exteriorización de deberes propios de la función pública, y

ii) Sí se logró acreditar la omisión en el deber de cuidado y vigilancia sobre los instrumentos adscritos al estado, que para el caso concreto, se representa en el vehículo de placas BGO 256 bajo la custodia del DAS, el cual había sido entregado para el apoyo de labores de investigación e inteligencia

Si bien el Decreto 4179 de 2011 creó la Dirección Nacional de Inteligencia con funciones propias de inteligencia estratégica y contrainteligencia[53] similares a las del extinto DAS, esta disposición no la facultó para arrogarse funciones u obligaciones jurídicas que le correspondían acatar al extinto DAS. Reitérase que en virtud de las normas enmarcadas *ut supra*, el conocimiento de los procesos donde era parte el DAS o los que se inicien con posterioridad a su supresión por hechos inherentes a esa entidad, debían asumirse por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la Fiscalía General de la Nación[54], el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección.

Corolario de lo expuesto y evidenciado con claridad máxima que la Dirección Nacional de Inteligencia no era la encargada de asumir los procesos que se adelantaran por hechos atribuibles al DAS, hecho que determina la imposibilidad jurídica de imputarle el daño alegado, el despacho declarará de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. Costas y Agencias en Derecho

El Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará a la parte demandante al pago de costas cuya liquidación se realizará por la Secretaría de este Despacho.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Así, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el artículo 5 del mencionado Acuerdo, fijándose para los procesos declarativos en primera instancia con cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las

---

[53] Articulo 1°. Creación. Créase un Departamento Administrativo que se denominará Dirección Nacional de Inteligencia, como un organismo civil de seguridad, que desarrolla actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia.

[54] Ver Ley 1753 de 2015 art. 238 y normas concordantes, en tanto la Fiscalía fue relavada de dicha función pero no fue asignada a la DNI

correspondientes agencias en derecho, se evidencia que los apoderados de los demandados asistieron a las audiencias programadas y presentaron alegatos de conclusión, mientras que el del Ejército Nacional adicional a ello contestó la demanda. Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el porcentaje del 3% de los perjuicios materiales dada la concreción del mismo, que será dividida para cada uno de los demandados en un porcentaje del 60% para el Ejército Nacional y un 40% para la Dirección Nacional de Inteligencia la cual será incluida en la liquidación de costas que realice la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en atención a lo descrito en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA** en atención a lo descrito en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas, a la cual se incluirá los gastos procesales y las agencias en derecho las cuales se tasan en **$15.945.088** de conformidad con la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarara la prescripción de los mismos a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

pjds